



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

RAD 080013110008-2018-00175-00  
REF. DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DTE DIOMEDES FONTALVO MEJIA  
DDO. CLAUDIA MARIA GARCÍA CONSUEGRA

Se procede a dictar sentencia escrita el presente proceso VERBAL SUMARIO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor DIOMEDES FONTALVO MEJIA por medio de apoderado judicial como padre de la menor LUISA FERNANDA FONTALVO GARCIA, en contra de la señora CLAUDIA MARIA GARCÍA CONSUEGRA.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

Solicita el demandante se disminuya la cuota alimentaria fijada dentro del presente proceso, a su cargo y en favor de la menor LUISA FERNANDA FONTALVO GARCIA en la suma equivalente al 16.6% del salario mensual que devenga como agente activo de la POLICIA NACIONAL, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes y que dicha cuota aumente en enero de cada año de acuerdo al incremento que se aplique a los sueldos de la mencionada entidad. Que dicha cuota se consigne a nombre de la señora CLAUDIA MARIA GARCÍA CONSUEGRA en una cuenta bancaria que suministre para tal fin. Que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que sobre el salario y emolumentos laborales recaen sobre el demandante.

### 1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

-Que la menor LUISA FERNANDA FONTALVO GARCIA es hija de la señora CLAUDIA MARIA GARCÍA CONSUEGRA y del señor DIOMEDES FONTALVO MEJIA, quienes se divorciaron dentro de acuerdo a acta de audiencia 049 del 22 de marzo de 2019 surtida por este despacho. En dicha sentencia se fijó una cuota a favor de la menor LUISA FERNANDA FONTALVO GARCIA la suma equivalente al 25% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y toda suma de dinero que perciba como agente activo de la POLICIA NACIONAL o de cualquier otra empresa en la que llegare a vincularse, luego de los descuentos de ley.

-Que las condiciones en las que se fijó dicha cuota ha cambiado en relación a la existencia de otra hija, la niña DYLANIS LUCIA FONTALVO LOPEZ de un año de nacida. Así mismo el demandante le asiste otra obligación alimentaria con su otro hijo DYLAN ANDRES FONTALVO LOPEZ de cuatro años de edad. Aporta con la demanda registros civiles para comprobarlo.

-Que con el fin de acordar una disminución de cuota alimentaria el demandante citó a la demandada a audiencia de conciliación a celebrarse el 4 de febrero de 2021 en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional y que en la cual no se llegó a un acuerdo, adjunta a la demanda.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida por auto del 06 de mayo de 2021. Ante este auto se interpuso recurso de reposición por la parte demandada el 6 de junio del mismo año, al cual se le dio resolución en auto de fecha julio 26 de 2021 en el cual no se repone el proveído impugnado y se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada.

#### 1.3.2. LA OPOSICIÓN

La demandada allega contestación de la demanda el 17 de junio de 2021 oponiéndose a las pretensiones de la demanda, solicitando que sean denegadas las mismas y condenada en costas la parte demandante.



Sustenta lo anterior en que si bien es cierto que el demandante tiene otros dos hijos, también lo es que convive con ellos, por lo que éstos se benefician del 75% de sus ingresos restantes. Así mismo afirma que las condiciones económicas del demandante han mejorado. Por último, señala que la alimentaria de este proceso requiere de un alimentación especial debido a que padece gastritis crónica, lo que implica un mayor gasto.

#### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, siendo competente este juzgado en razón de la naturaleza del asunto y del domicilio del alimentario menor de edad, los extremos procesales están debidamente integrados.

#### 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la disminución de una cuota alimentaria fijada a cargo del demandado y en favor de su menor hija LUISA FERNANDA FONTALVO GARCIA?

Si, hay lugar a disminuir la cuota alimentaria a cargo del demandado en favor de su hija ya que se entiende que las circunstancias iniciales para la Fijación de la Cuota de Alimentos se han modificado por la existencia de otros hijos, actualmente el demandante es padre reconocido de los menores LUISA FERNANDA FONTALVO GARCIA, DYLAN ANDRES y DYLANIS LUCIA FONTALVO LOPEZ.

#### 3. CONSIDERACIONES:

##### 3.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El derecho de alimentos es aquel que tiene una persona para solicitar de quien está obligado legalmente a suministrarle lo indispensable para su subsistencia, cuando no está en condiciones de proveérselos por sí mismo.

Esta obligación tiene su fundamento en el deber de solidaridad que rige entre los miembros de una familia, consistente el deber que tienen todos sus integrantes de socorrer a aquel que no se encuentra en condiciones de proveerse alimentos por sí mismo. Igualmente, se rige por el principio de proporcionalidad, esto es, que solo se suministran de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y la necesidad de alimentos del beneficiario.

Tratándose de niños, niñas y adolescentes este derecho de recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, tal como lo establece el artículo 44 de la C.P. al señalar que: “Son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”

De otra parte, el Art. 24 del C. I.A., dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Igualmente enseña que los alimentos comprenden todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes”. Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8º ibídem, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizarle a los menores, la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-184 de 1999 al estudiar la exequibilidad de la ley 499 de 1998 mediante la cual se aprobó la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, señaló que: “El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o



núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta...” .

Ahora bien, el derecho de alimentos presenta las siguientes características: es irrenunciable, intransmisible por causa de muerte, no susceptible de compensación o transacción, excepto cuando atañe a mesadas atrasadas, inembargable, etc. Por ello, se concluye que se trata de un derecho subjetivo personalísimo y que hace parte de la categoría de los de crédito o personales, por cuanto se sitúa frente a un acreedor y un deudor.

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe destinar parte de su patrimonio para garantizar la supervivencia del alimentario. Al respecto, el artículo 411 del Código Civil señala quiénes se encuentran en la obligación de suministrar alimentos a quienes no se encuentren en la capacidad de procurarse su propia subsistencia, encontrándose entre ellos los descendientes.

En principio, este deber corresponde a ambos padres en proporción a sus facultades económicas, en el evento de que uno de ellos o ambos incumplan ese deber o que exista desacuerdo respecto de la cuantía en que debe ser proporcionada, puede promoverse un proceso de alimentos con el fin de que se fije una cuota alimentaria a favor del hijo o hija que los requiera. Esta acción puede ser iniciada por sus representantes legales, por sus cuidadores, el Ministerio Público y el Defensor de Familia, por así disponerlo el Art. 397 del C.G.P., par. 2º, núm. 1º.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 422 del C.C. la obligación alimentaria persiste mientras no varíen las circunstancias que dieron lugar a la demanda de alimentos. Quiere decir lo anterior que siempre que se alteren las circunstancias que en su momento determinaron su fijación, hay lugar a modificar la forma y cuantía de los alimentos e inclusive a declararla extinguida. Este criterio también lo recoge el Art. 129 del C.I.A. en donde se dispone que siempre que varíen la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, puede modificarse la cuota alimentaria.

Es por ello que las sentencias que fijan una cuota alimentaria no hacen tránsito a cosa juzgada material sino formal, por lo que son susceptibles de ser modificadas, ya sea para aumentar o disminuir la cuota alimentaria o para obtener su extinción. De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 390 y numeral 6 del artículo 397, ambos del C.G.P. , estas solicitudes se deben realizar y tramitar dentro del proceso que fijo judicialmente los alimentos.

### 3. 2. CASO CONCRETO

Establecidas las anteriores premisas jurídicas se entra a examinar si en este asunto, se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de la acción de modificación de la cuota alimentaria, que en este caso se concretan a que el demandante le han variado sus circunstancias domésticas, toda vez que además de la alimentaria de este proceso, tiene otros dos hijos menores de edad.

Enseña el Art. 167 del C.G.P. que corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos jurídicos persiguen. Esto significa que, tratándose de la parte actora, ésta debe demostrar que tiene otras cargas alimentarias y que, por ello, ya no puede seguir suministrando alimentos a la demandada en la cuantía que lo viene haciendo.

En este asunto el demandante demostró que sus circunstancias actuales son distintas a las que tenía cuando se fijó la cuota alimentaria, toda vez que con posterioridad a la sentencia del 22 de marzo de 2019, nació otra hija de nombre DYLANIS LUCIA FONTALVO LÓPEZ, a saber el 16 de febrero de 2020, según se verifica en el archivo 4 del expediente electrónico. Quiere decir entonces que el alimentante tiene a su cargo, además de su hija LUISA FERNANDA, otros dos hijos, a saber, DYLAN ANDRÉS FONTALVO LÓPEZ, quien ya existía para la fecha en que se fijaron judicialmente los alimentos, y DYLANYS LUCÍA FONTALVO LÓPEZ. Luego entonces, si dividimos entre estos el 50% de los ingresos del demandante, porcentaje éste máximo a afectarse para el cumplimiento de la obligación alimentaria conforme al Art. 130 del C.I.A., se tiene que



a cada uno de ellos les corresponde el 16.66%.

Si bien es cierto los otros dos hijos del alimentante conviven con él, ésta sola circunstancia no es suficiente para estimar que no hay lugar a disminuir la cuota que viene suministrando a su hija LUISA FERNANDA, toda vez que, en todo caso, el alimentante debe procurar el sostenimiento de todos sus hijos de manera proporcional.

Siendo ello así, se disminuirá la cuota alimentaria a cargo del alimentante en favor de su hija LUISA FERNANDA en la suma equivalente al 17% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales y toda suma de dinero como agente activo de la POLICIA NACIONAL o de cualquier otra empresa donde llegare a vincularse, luego de los descuentos de ley, igualmente al 100% del subsidio familiar que corresponda a la menor de edad alimentaria. Dicha suma deberá ser descontada de manera directa por el cajero o pagador de la correspondiente entidad y consignada en la forma indicada en la sentencia del 22 de marzo de 2019. Por secretaría se realizará el correspondiente oficio a la respectiva entidad.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y autoridad de ley,

**RESUELVE:**

1º. DISMINUIR la cuota alimentaria que viene suministrando el señor DIOMEDES ACISCLO FONTALVO MEJIA en favor de su hija LUISA FERNANDA FONTALVO GARCIA, y que fue fijada en sentencia del 22 de marzo de 2019, en la suma equivalente al DIECISIETE POR CIENTO (17%) del salario, prestaciones legales y extralegales y toda suma de dinero como agente activo de la POLICIA NACIONAL o de cualquier otra empresa donde llegare a vincularse, luego de los descuentos de ley, igualmente al 100% del subsidio familiar que corresponda a la menor de edad alimentaria. Dicha suma deberá ser descontada de manera directa por el cajero o pagador de la correspondiente entidad y consignarla a en forma establecida en la sentencia referenciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.**  
**JUEZA**

Edd.-

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**277783d239a87121bc3b4972e469d65efbfb49e276f3194f001761db**  
**36161fd8**

Documento generado en 05/04/2022 05:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**